

# BOLETA

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS

(Tom. 4<sup>o</sup>)

Victoria, Abril 1.<sup>o</sup> de 1843.

(N. 13.)

OFICIAL.

### Gobierno general.

*Ministerio de justicia é instruccion publica.*

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que desde la publicacion de la ley de 23 de Mayo de 1837 para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla á efecto: que en algunos departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores: que en casi todos los departamentos en que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administracion de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas, y aqui por el modo con que se organizaron dichos tribunales superiores, á escepcion del de Mexico, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer á los litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual numero de jueces y de la misma graduacion que las sentencias de segunda instancia; y deseando evitar estos inconvenientes, y que este importante ramo de la administracion publica tenga el mejor arreglo posible, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la 7.<sup>a</sup> de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observen en este asunto en lo sucesivo, las disposiciones siguientes.

#### *Numero y organizacion de los tribunales superiores.*

Art. 1.<sup>o</sup> En cada uno de los departamentos de la republica, habra un tribunal superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de hacienda, los de mineria y

los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que les estan encomendados por las leyes vigentes.

Art. 2.<sup>o</sup> En los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo Mexico, Oajaca, Queretaro, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, se formara una sala compuesta de un solo magistrado elegido por ahora de entre los que actualmente existen, que se denominara sala 2.<sup>a</sup>, y servira para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los departamentos de Mexico, Puebla y Jalisco, habra dos salas de la propia clase y para el mismo objeto. La Baja California quedara separada por ahora de la Alta en lo relativo á la administracion de justicia, y se unira para este solo objeto al departamento de Sinaloa.

Art. 3.<sup>o</sup> En los departamentos que se presa el art anterior, habra otra sala con el nombre de primera, compuesta de tres magistrados, elegidos por ahora como el de la segunda, que conocera de los negocios y causas en tercera instancia; exceptuandose los departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo Mexico, Oajaca, Queretaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Tejas, que quedaran agregados por ahora y para este solo efecto en la forma siguiente: Aguascalientes á Zacatecas, Californias á Sonora, Nuevo Mexico á Chihuahua, Oajaca á Puebla, Queretaro á Guanajuato, Sinaloa á Jalisco, Tabasco á Yucatan, y durante la escision de este á Chiapas, Tamaulipas á Nuevo Leon, y Tejas á Coahuila.

Art. 4.<sup>o</sup> En cada uno de estos tribunales habra un fiscal, á escepcion del tribunal de Mexico en que ha de haber dos por ahora, nombrados todos en esta vez lo mismo que los demas ministros.

Art. 5.<sup>o</sup> Los ministros y fiscales propietarios que no resulten nombrados en los tribunales superiores conforme á este nuevo arreglo, seguiran disfrutando de su fuero y honores, y se les considerará como cesantes para colocarlos oportunamente.

Art. 6.<sup>o</sup> En los tribunales superiores en que hay sala primera y una sola segunda, aquella se compondra del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, segun el orden de sus nombramientos; y en los tribunales de Mexico, Puebla y Jalisco en que hay dos salas unitarias, la una se formara del

ministro segundo, y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

Art. 7.<sup>o</sup> Todas estas salas asi formadas, seran permanentes, y solo sufriran alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglaran de nuevo conforme á lo dispuesto en el art. anterior.

Art. 8.<sup>o</sup> Los ministros y fiscales propietarios de los tribunales superiores de Californias, Nuevo Mexico, Sonora y Tejas, disfrutaran el sueldo anual de cuatro mil pesos. Los de Durango, Guanajuato, Mexico, Tabasco, Jalisco y Zacatecas, tres mil pesos. Los de Chihuahua, Michoacan, Oajaca, Puebla, San Luis Potosi, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, dos mil quinientos pesos. Y los de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo Leon, Queretaro y Yucatan dos mil pesos. Disfrutaran de estos sueldos no solamente los ministros y fiscales que se nombraren en lo sucesivo, sino tambien los que continuen de los nombrados anteriormente.

Art. 9.<sup>o</sup> Cada dos años, el dia 1.<sup>o</sup> de enero, nombrara cada tribunal de entre sus ministros, un presidente que podra ser elegido indefinidamente. Los que al tiempo de la publicacion de este decreto desempeñen aquel encargo, continuaran en el dos años contados desde la fecha de su eleccion. Esto no se verificara en los tribunales que se componen de una sola sala.

Art. 10. El presidente del tribunal lo sera tambien de la sala en que sirva, siendo esta colegiada: sus faltas temporales se supliran respectivamente en aquel y en esta, por los ministros mas antiguos; y en caso de vacante se nombrara quien lo reemplace, por el tiempo que falte hasta el dia de la eleccion ordinaria. Las otras salas seran presididas por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 11. Todos los tribunales superiores nombraran de nuevo, con arreglo á la ultima disposicion del actual supremo gobierno provisional, un numero de suplentes igual al de sus ministros y fiscales, previa la correspondiente esclusiva de los respectivos gobernadores y juntas departamentales, cuidando de que sean ciudadanos mayores de treinta años, de moralidad, juicio é instruccion, y este encargo no podra renunciarse sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal pleno.

Art. 12. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ó otro impedimento legal de los ministros ó fiscales



propietarios, así como en los de discor dia, se llamara por turno, según el or dien de su nombramiento, á los suplen tes de que trata el art. anterior, prefi riéndose á los que sean letrados para que suplan y desempeñen las faltas de los propietarios, mientras dura la vacan te, ausencia ó impedimento.

Art. 13. Los suplentes disfrutaran de la mitad del sueldo designado á los pro pietarios, siempre que su ocupacion en el tribunal por falta de estos pase de un mes, y en todo caso tendran el fuero y honores de los mismos propietarios, por los actos en que intervengan como tales ministros.

Art. 14. Los ministros y fiscales pro pietarios á quienes sustituyan los suplen tes, si faltaren por enfermedad plena mente calificada, gozaran durante ella de todo su sueldo; pero si la falta fuere por ocupacion ó negocios particulares, no disfrutaran sueldo alguno.

Art. 15. El tribunal pleno y cada una de sus salas tendran en sus asuntos de oficio, el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal el de señoría.

*De las atribuciones del tribunal pleno.*

Art. 16. El tribunal pleno compuesto de todos sus ministros y con asistencia y voto de sus fiscales, desempeñara econo micamente y sin figura de juicio las atri buciones siguientes.

Primera. Hacer la lista de todos los pretendientes á las plazas que vacuen en el mismo tribunal, y de los demas que á su juicio fueren aptos para obtener las; calificar gradual y circunstanciada mente la aptitud y merito de cada uno, y remitir entonces la propia lista al su perior gobierno del departamento, para que en unioin de la junta departamental, la pase con el debido informe á la supre ma corte de justicia para la formacion de la correspondiente terna y consiguien te provision de la vacante por el su premo gobierno, conforme á la última disposicion de la materia.

Segunda. Proponer al respectivo go bierno departamental una terna de los individuos que considere aptos para ser vir los juzgados de primera instancia va cantes en su departamento, á fin de que el mismo gobierno, previo el dictamen de la junta departamental, nombre al in dividuo que tuviere por conveniente y de cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

Tercera. Nombrar sus secretarios, oficiales y escribientes de las secreta rias, los agentes fiscales á propuesta del fiscal respectivo, los abogados y procu radores de pobres, escribanos de diligen cias, tasador de costas, egecutores y porteros.

Cuarta. Hacer el recibimiento de abo gados, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830 y demas generales vigen tes, previo examen en el colegio de abo

gados del departamento si lo hubiere, y en su defecto por una junta de tres indi viduos instruidos en el derecho que nom brara el mismo tribunal. Se expedira por este el titulo correspondiente á los que fueren aprobados, quienes podran abogar en los demas departamentos pre sentando su titulo al tribunal respectivo para su debido pase, y matriculandose en el colegio de abogados donde lo hubiere. Quinta. Examinar á los que pretendan ser escribanos, previos los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes ge nerales vigentes; y se expedira certifica cion á los que sean aprobados, para que ocurran por su titulo al supremo gobier no. Esta atribucion y la de que trata el parrafo anterior, solamente se egerceran por los tribunales que se compongan de las dos salas de 2ª y 3ª instancia.

Sesta. Hacer el nombramiento de es cribanos de lo criminal, á propuesta de los jueces respectivos del mismo ramo, prefiriendo á los de mayor aptitud y mo ralidad; y si estos no tubieren el titulo debido, se les expedira por el supremo gobierno el que correspondiente.

Setima. Remitir al supremo gobierno y á la suprema corte de justicia el dia primero util, despues de terminado cada semestre del año, una lista de las causas criminales concluidas y de las que que daren pendientes en los mismos semes tres, con expresion de los reos, de la fecha en que se empezaron, de la en que se recibieron en el tribunal superior ó se comenzaron á formar en el, delitos sobre que se versen y del estado que tengan.

Octava. Calificar las dudas de la ley que ocurran á los jueces inferiores, pa ra el solo efecto de remitir con su infor me á la corte de justicia las que sean fundadas.

Novena. Escitar a la misma suprema corte, á fin de que inicie los proyectos de ley, que en concepto del tribunal ple no, sean convenientes para la buena ad ministracion de justicia.

Decima. Hacer publicamente en las capitales de sus respectivos departamen tos, en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de todos sus empleados, de los alcaldes de la municipalidad, de los jueces de lo criminal y escribanos de estos, visita general de las carceles estendiendola á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordi naria; y remitir certificacion de los re sultados al gobierno supremo y corte de justicia, para que se haga publicar, y se tomen las providencias que corres pondan.

Undecima. Hacer tambien en publico, por medio de un ministro en turno, a compañado del fiscal, de los srios., y con asistencia de los jueces, alcaldes y escribanos referidos, una visita semana ria en cada sabado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

En las visitas se presentaran precisa mente todos los presos; y los magistra dos, ademas del examen que se acostum bra hacer, reconoceran por si mismos

las habitaciones, y se informaran pun tualmente del trato que se da á los encar celados, del alimento y asistencia que re ciben, de si se les incomoda con mas pri siones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion, no es tando así prevenido. Mas si en las car celes publicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitaran á examinar co mo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á las autoridades respectivas sobre lo demas que adviertan.

Duodecima. Conceder licencias hasta por un mes, con causa grave justificada, a los ministros y fiscal del mismo tribu nal, y á los jueces inferiores, para que se separen de sus plazas respectivas, dando inmediatamente conocimiento al supremo gobierno y a la suprema corte de justicia en uno y otro caso.

Decimatercia. Acordar las respuestas que deban darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al tribunal pleno, y las providencias economicas que se estimen necesarias ó utiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas.

Art. 17. Para acordar cualquiera re solucion en la sala plena, sera necesaria la conformidad de votos, á lo menos de la mayoria absoluta de todos los indivi duos que deben componer el tribunal, y el presidente nunca usara de voto de ca lidad, sino que se llamaran suplentes pa ra decidir las discordias que ocur ran.

Art. 18. Los tribunales superiores tendran sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle recargado el de las salas, ó pen da en ellas alguna causa ó negocio urgen te, pues entonces se verificaran aque llos por las tardes.

*De las atribuciones de las salas,*

Art. 19. Las salas unitarias de los tribunales que no tengan mas que una y las dos de la misma clase de Mexico, Puebla y Jalisco, por turno riguroso, conoceran en segunda instancia de las causas civiles y criminales pertenecien tes á sus respectivos territorios.

Art. 20. Tambien conoceran en pri mera instancia:

1º De las causas civiles de los go bernadores de los departamentos, cuya capital esté mas inmediata, y de las ci viles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

2º De los criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los prefectos y sobreprefectos de su territo rio; debiendo la parte, cuando la deman da sea criminal, dirigirla al gobernador ó al prefecto en su caso, para que re



guelva lo que corresponda, si la queja versare sobre faltas que sean de su conocimiento, conforme á la ley de 20 de marzo de 1837, ó en caso de haber un verdadero delito de exigir aquellas una pena mayor que las allí designadas, pase la demanda sin demora al tribunal superior.

3<sup>o</sup> De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

4<sup>o</sup> De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art 21. Asi mismo corresponderá á las espresadas salas, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

Art 22. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

1<sup>o</sup> En segunda instancia de las causas de que habla el art. 20.

2<sup>o</sup> En tercera instancia de los negocios que se promueven, ó causas que se forman en iguales casos, en los departamentos cuya capital está mas inmediata.

3<sup>o</sup> En el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de que habla el art. 19.

4<sup>o</sup> De las reclamaciones relativas á la calificacion hecha por el gobernador y junta departamental respectivos, sobre ser de publica y general utilidad privar á un mexicano de su propiedad ó del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ó parte.

5<sup>o</sup> De los recursos de

mulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tubiere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

6<sup>o</sup> De los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de todas clases, de sus respectivos territorios.

7<sup>o</sup> De la decision de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

#### *De los procedimientos en los juicios.*

Art 23. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil ordinario en que el interes que se litigue no pase de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera.

Art 24. Pasando de esta cantidad, habrá lugar á la tercera instancia; pero esta se verificará sin mas requisito que la relacion de la secretaria é informes en estrados, á no ser que el tribunal [á pedimento de parte, ó usando de su oficio para averiguar la verdad] estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá esta y se procederá luego á la vista del negocio.

Art 25. En los juicios ejecutivos y en cualesquiera otros que sean sumarios, segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior y solo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos en los terminos prescritos en el art. precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio que el de responsabilidad, quedando á las partes espedita la via ordinaria.

Art 26. En las causas criminales, concluido el sumario, se recibirá á los reos su confesion con cargos, y si la causa versa-

re sobre delitos leves [como el de hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente que no produzcan la muerte ó dejen al herido lesion considerable, y los que se refieran á estas especies], el juez citará para sentencia al terminar dicha confesion, y la pronunciará dentro de tres dias pe-  
rentorios.

Art. 27. En los casos del art. anterior, si el reo apelare de la sentencia dentro del termino legal, se remitirá la causa al tribunal superior, previa citacion; en caso contrario, se ejecutará sin mas recurso que el de responsabilidad; pero los jueces, en la imposicion de las penas, no podrán exceder de un año de obras publicas, reclusion, servicio de hospital ú otras semejantes adoptadas en las leyes ó en la practica de los tribunales, cuando la sumaria verse sobre alguno de aquellos delitos á que por la ley esté impuesta pena corporal.

Art 28. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al art. antecedente, tendrán en la sala de segunda instancia una simple revision, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro tramite: esta se verificará precisamente dentro de quince dias, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la del inferior.

Art 29. En las demas causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision á la sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la remision en caso de que el fiscal ó alguna de las partes, suplique en tiempo y forma, pues en contrario evento la sentencia de vis-

ta causará ejecutoria.

Art. 30. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el art. 21.

Art. 31. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de suplica ó el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 13 de marzo de 1840.

Art. 32. Las competencias de jurisdiccion se decidirán, á lo mas, dentro de quince dias, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia del fiscal, y los informes á la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

Art. 33. Dentro de igual plazo, y en los mismos terminos, se hará la declaracion sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, y se pedirá en su caso la consignacion al tribunal eclesiastico.

Art. 34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres dias, y las definitivas, á lo mas dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista; y en ambos casos se asentarán con claridad y concision los fundamentos principales del fallo.

Art. 35. En los negocios civiles comunes, cuyo interes pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que se imponga pena capital ó demas de cinco años de presidio ó reclusion, si las sentencias de primera y segunda instancia fueren enteramente conformes, no podrán de terminarse en tercera instancia sin la concurrencia de otros dos jueces á quienes toque por suerte de los seis que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente.

El gobernador en union de la junta departamental en los seis primeros dias de enero de cada año, elegirán por mayoria de votos, seis individuos, mayores de

treinta años, de conocida moralidad, juicio é instruccion, y de practica en el giro de negocios, y todos quedarán insaculados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios ó causas de que trata este art., se proceda á presencia del gobernador, á sacar por suerte los individuos que han de completar la sala primera del tribunal.

Art. 36. Cada parte podra recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada sala, y el que lo fuere se separará absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respectivo.

Art. 37. Con causa legal justificada se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se interpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme á lo prevenido en el art. anterior.

Art. 38. El fiscal será oido en todos los casos en que se interese la causa publica ó la jurisdiccion ordinaria. Respecto de la manifestacion ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio ó á instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

Art. 39. El fiscal no podrá ser recusado por ningun particular, sino con causa legal justificada, á juicio de la sala en que se hallen pendientes los autos, y con previa audiencia de dicho ministro; mas por parte del fisco, podra ser recusado sin espresion de causa, previa orden espresa del gobernador respectivo que se acompañará original, y en ambos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

*Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos.*

Art. 40. Continuará observandose en los tribunales superiores el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero propondrán de toda preferencia las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

Art. 41. Quedan derogadas por este decreto todas las leyes, ordenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los departamentos, en lo que fueren contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 28 de febrero de 1843.—Nicolas Bravo.—Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion publica.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico febrero 28 de 1843.—Velez

(Del Diario.)

## ANUNCIO

EN la escuela particular de la Union, establecida en esta Capital por el Ciudadano Marcelino Perales, se venden Cuadernos impresos de *Moral y Urdanidad para instruccion de la juventud*, al precio de cuatro reales.

La impreme F. Garcia.

